



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES, JOSÉ DARIO TOVAR CERVANTES, KATY MARÍA TOVAR CERVANTES, MILENA DEL CARMEN TOVAR CERVANTES, OSCAR MANUEL TOVAR CERVANTES y VIVIANA PATRICIA TOVAR CERVANTES, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado número 707174089001-2020-00058-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico los E-mail: LEOPOLDO.MARTINEZ@LMARTINEZLORA.COM, LMARTINEZLORA@YAHOO.ES, y LMARTINEZLORA@HOTMAIL.CO. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de octubre de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. Nº 707174089001-2020-00058-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES

JOSÉ DARIO TOVAR CERVANTES

KATY MARÍA TOVAR CERVANTES

MILENA DEL CARMEN TOVAR CERVANTES

ÓSCAR MANUEL TOVAR CERVANTES

VIVIANA PATRICIA TOVAR CERVANTES

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES, JOSÉ DARIO TOVAR CERVANTES, KATY MARÍA TOVAR CERVANTES, MILENA DEL CARMEN TOVAR CERVANTES, OSCAR MANUEL TOVAR CERVANTES y VIVIANA PATRICIA TOVAR CERVANTES, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss, y 468 del Código General del Proceso; y

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva hipotecaria, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es un Pagaré y la correspondiente Escritura Pública de Hipoteca, los cuales indudablemente deben aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexos de la demanda se presenten a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo y la Escritura Pública en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En ese sentido tenemos que si bien el Título Ejecutivo y la Escritura Pública de Hipoteca se enviaron a través del correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se está viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo aludido, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dichos documentos en original, la misma no la exime de indicar quien tiene la custodia del Título Ejecutivo y la Escritura Pública originales, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte los originales de dichos documentos cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- En el contenido del poder otorgado por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al doctor LEOPOLDO BERNARDO MARTÍNEZ LORA, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto Legislativo número 806 de 2020.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; y el poder no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES, JOSÉ DARIO TOVAR CERVANTES, KATY MARÍA TOVAR CERVANTES, MILENA DEL CARMEN TOVAR CERVANTES, OSCAR MANUEL TOVAR CERVANTES y VIVIANA PATRICIA TOVAR CERVANTES, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.